

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**APRUEBA ANTEPROYECTO DE  
REGLAMENTO DE PLANES DE  
CORRECCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO  
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 141 DE  
LA LEY N° 21.600, QUE "CREA EL  
SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS  
PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL  
DE ÁREAS PROTEGIDAS", Y LO SOMETE  
A CONSULTA PÚBLICA.**

---

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 02126/2025**

**SANTIAGO, viernes, 11 de abril de 2025**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8, 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto N° 209, de 06 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; en la resolución exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, que establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley N° 20.500; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, de conformidad con el artículo 19 N° 8 y N° 24 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza, así como velar por la conservación del patrimonio ambiental.

**2.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental,

así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los bienes naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

3. Que, con fecha 21 de agosto de 2023 y 6 de septiembre de 2023, se promulgó y publicó, respectivamente, la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("ley N° 21.600"), que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

4. Que, la ley N° 21.600, en su Título V "De la fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones", párrafo 7°, establece las "Normas generales", incluyendo el plan de corrección regulado en su artículo 141.

5. Que, el artículo 141 antes referenciado, establece que el Ministerio dictará un reglamento que determinará el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de corrección, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución.

6. Que, por otra parte, la elaboración del reglamento mandatado por el artículo 141, corresponde a una normativa de carácter ambiental respecto de la cual procede la aplicación de mecanismos que promuevan la participación de parte de la ciudadanía, de manera coherente con nuestros compromisos internacionales en materia ambiental, especialmente en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

7. Que, el artículo 24 N° 2 de la norma de participación ciudadana del Ministerio, en conformidad con el artículo 73 de la ley N° 20.500, establece que esta cartera ministerial puede iniciar procesos de consulta ciudadana de oficio sobre materias o instrumentos estratégicos, incluyendo reglamentos de carácter ambiental.

8. Que, se ha estimado que esta propuesta de reglamento constituye una materia de interés ciudadano y de relevancia ambiental, en que se requiere conocer la opinión de las personas, siendo pertinente ser sometida a consulta ciudadana.

9. Que, con el mérito de lo expresado precedentemente, se resuelve lo siguiente.

#### **RESUELVO:**

1°.- **APRUÉBASE** el anteproyecto de reglamento de planes de corrección, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 141 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que es del siguiente tenor:

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Objeto.** El presente reglamento establece el procedimiento que regirá la presentación y aprobación de los planes de corrección, así como los contenidos mínimos de estos y los mecanismos de seguimiento de su ejecución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 la ley N° 21.600.

**Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Biodiversidad o diversidad biológica: la variedad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas y sus interacciones.
- b) Daño ambiental: aquel definido en el artículo 2° letra e) de la ley N° 19.300.
- c) Dirección Regional: Dirección Regional del Servicio.
- d) Interesado: presunto infractor o aquel infractor que ha sido sancionado administrativamente, de conformidad con la ley N° 21.600.
- e) Medidas de contención: conjunto de obras, acciones u omisiones implementadas, bajo un enfoque ecosistémico de manejo adaptativo, para detener, controlar o mitigar los efectos negativos causados por el hecho infraccional en la biodiversidad o un ecosistema.
- f) Medidas de restauración: conjunto de obras, acciones u omisiones propuestas bajo un enfoque ecosistémico de manejo adaptativo, implementadas para reponer, recuperar o mejorar las funciones, estructura o composición de la biodiversidad afectada.
- a) Ley N° 19.300: ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- b) Ley N° 19.880: ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- g) Ley N° 21.600: ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- h) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- i) Pérdida o degradación en la biodiversidad: disminución o detrimento de la biodiversidad, sus partes, componentes y/o interacciones causado por un hecho infraccional.
- j) Plan de corrección: documento presentado por un presunto infractor, que contiene objetivos, medidas y/o acciones destinadas a la reparación o restauración de la pérdida o degradación en la biodiversidad, causada como consecuencia de una infracción a la ley N° 21.600.
- k) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la ley N° 21.600.

## TÍTULO II CONTENIDO DEL PLAN DE CORRECCIÓN

**Artículo 3°.- Contenido del plan de corrección.** El plan de corrección contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Individualización de la persona solicitante, indicando nombre y apellidos, y, en su caso, de su apoderado, junto a la documentación que acredite el poder de representación, así como el medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones. Para estos efectos, podrá indicar una dirección de correo electrónico, caso en el cual se entenderá éste como domicilio válido para practicar notificaciones.  
Excepcionalmente, quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o no actúen de manera habitual a través de ellos, podrán solicitar que la notificación se practique mediante forma diversa.  
En caso de ser una persona jurídica, deberá acompañarse el certificado de vigencia de la persona jurídica y de los poderes, con una antigüedad no mayor a 60 días.
- b) Descripción de la pérdida o degradación a la biodiversidad causada, en concordancia con lo establecido en la formulación de cargos.
- c) Descripción de la biodiversidad afectada con anterioridad a la pérdida o degradación identificada, de acuerdo con la mejor información disponible, así como el área de influencia donde se ha generado esta última.
- d) Descripción de los objetivos del plan de corrección propuesto.
- e) Descripción de las medidas de contención que se han adoptado y las que se proponen para detener, controlar o mitigar la pérdida o degradación causada.
- f) Descripción de las medidas de restauración que se proponen, los riesgos asociados a su implementación y la forma, lugar y plazo en que se implementarán.
- g) Programa de seguimiento de las acciones y/o medidas propuestas, incluyendo indicadores y reportes periódicos, entre otros instrumentos que permitan verificar la ejecución y la eficacia de estas. Además, el programa de seguimiento deberá incluir un cronograma que contenga los plazos para alcanzar los objetivos, la implementación de las medidas y de su seguimiento.
- h) Descripción de la forma de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a las medidas.
- i) Si corresponde, indicación de los permisos o pronunciamientos de carácter sectorial que se requieran para la implementación de cada una de las acciones y/o medidas propuestas.
- j) Un análisis técnico ambiental que lo avale, que incluirá la referencia de los documentos de carácter científico, técnico o legal, que se han utilizado para la definición del plan. Excepcionalmente, en caso de infracción leve, la propuesta de plan de corrección no deberá acompañar el análisis técnico ambiental.

k) El listado de los nombres de las personas que participaron en la elaboración del análisis técnico ambiental, incluyendo sus profesiones e indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron.

**Artículo 4°.- Planes de corrección tipo.** El Servicio podrá elaborar planes de corrección tipo, a los que podrá acogerse el presunto infractor, siempre que sea una persona natural o que, de conformidad con la ley 20.416, sea una empresa de menor tamaño.

**Artículo 5°.- Competencias del Servicio y la Superintendencia.** Si en el proceso de revisión de un plan de corrección o su propuesta, el Servicio identifica que se trata de una materia que sea de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, el primero remitirá los antecedentes a esta última para su pronunciamiento en un plazo máximo de 30 días. Durante este plazo, el procedimiento sancionatorio quedará suspendido. Si la Superintendencia determina que el hecho infraccional es de su competencia, el Servicio pondrá fin al procedimiento.

La propuesta de plan de corrección por infracciones cometidas dentro del ámbito de las competencias del Servicio no requerirá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni contar con una resolución de calificación ambiental favorable para la ejecución de sus medidas.

### TÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE CORRECCIÓN

**Artículo 6°.- Oportunidad de presentación de la propuesta de plan de corrección.** Notificada la resolución que da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio por un hecho infraccional que cause pérdida o degradación en la biodiversidad, y mientras no se notifique al infractor la resolución que provee la acción contemplada en el artículo 53 de la ley N° 19.300, podrá presentar una propuesta de plan de corrección ante la Dirección Regional respectiva.

Además, el interesado podrá presentar una propuesta de plan de corrección una vez concluido el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con las reglas que se expresan en este título.

**Artículo 7°.- Admisibilidad de la propuesta de plan de corrección.** Si la propuesta de plan de corrección se presenta una vez concluido el respectivo procedimiento sancionatorio, la Dirección Regional respectiva examinará, dentro del plazo de 15 días contados desde el ingreso de la presentación, si cumple con los contenidos mínimos a que se refiere el artículo 3.

Si no reúne tales contenidos, se requerirá al presunto infractor para que, en el plazo de 15 días, subsane la falta, bajo apercibimiento de tenerle por desistido de la presentación.

En caso de no presentar los antecedentes adicionales en el plazo señalado en el inciso anterior, se deberá dictar una resolución que declare la inadmisibilidad de la solicitud.

Si el análisis de admisibilidad es favorable, la Dirección Regional dictará una resolución que acoja a trámite la propuesta de plan de corrección y remita los antecedentes a la Dirección Nacional para la elaboración de informe respectivo.

**Artículo 8°.- Suspensión del procedimiento sancionatorio.** La presentación de la propuesta de plan de corrección una vez notificada la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio, suspenderá el procedimiento sancionatorio, para los hechos infraccionales que correspondan.

**Artículo 9°.- Plazo para la elaboración del informe.** El Servicio tendrá un plazo de 90 días para elaborar el informe, contado desde que se presente la propuesta de plan de corrección, mientras se substancia el procedimiento sancionatorio respectivo, o bien, desde que se declare admisible, según corresponda.

**Artículo 10.- Elaboración de informe.** El Servicio evaluará los aspectos técnicos del plan de corrección y el análisis técnico ambiental que lo avala. Tal evaluación comprenderá la idoneidad de las medidas en relación a los objetivos a los cuales responden, la eficacia del plan en su conjunto para alcanzar los objetivos de reparación, los plazos y los fundamentos técnicos de la propuesta.

Una vez verificado el cumplimiento de los contenidos mínimos, la propuesta de plan de corrección será remitida a la Dirección Nacional, la que, en base a la formulación de cargos y el plan propuesto, deberá emitir un informe sobre la infracción cometida y los efectos ocasionados en la biodiversidad.

El informe contendrá una evaluación técnica de la propuesta y dará cuenta de la idoneidad para hacerse cargo de los efectos ocasionados y corregir la pérdida o degradación de la biodiversidad, incluyendo una recomendación de aprobar o rechazar la propuesta recibida.

Para su elaboración, el Servicio podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan, solicitar los informes que juzgue necesarios a los órganos sectoriales con competencia ambiental, así como solicitar al presunto infractor las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la propuesta que sean necesarias para evaluar el plan en su conjunto, así como los aspectos técnicos de una medida en particular, otorgándole un plazo para ello, dependiendo de la entidad de la observación formulada que requiere ser subsanada.

Una vez recibidos los informes solicitados y subsanadas las observaciones planteadas o vencido el plazo para remitirlas, el Servicio deberá remitir el informe al Ministerio para su aprobación o rechazo.

**Artículo 11.- Pronunciamiento del Ministerio.** El Ministerio, con base en el informe de la Dirección Nacional del Servicio, aprobará o rechazará el plan de corrección propuesto en un plazo de 30 días. La resolución aprobatoria será fundada e incluirá, a lo menos:

- a) Las condiciones o exigencias que deberán cumplirse para implementar las medidas.
- b) La normativa ambiental y su forma de cumplimiento, a la cual deberá ajustarse la implementación de las medidas.
- c) La indicación de los permisos sectoriales que resultan aplicables a la implementación de las medidas propuestas, si es que fuesen necesarios.
- d) El programa de seguimiento.

En ningún caso se aprobarán planes de corrección por medio de los cuales el presunto infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

**Artículo 12.- Suspensión de la prescripción.** La aprobación del plan de corrección, de conformidad con el artículo 141 de la ley N° 21.600, suspenderá la prescripción de la infracción cometida mientras no esté concluida su ejecución de manera satisfactoria.

En caso de que se rechace la propuesta de plan de corrección o se declare incumplido gravemente por resolución fundada del Servicio, el respectivo procedimiento sancionatorio deberá reanudarse.

#### **TÍTULO IV EJECUCIÓN DEL PLAN DE CORRECCIÓN**

**Artículo 13.- Seguimiento del plan.** El seguimiento del plan de corrección será realizado por el Servicio, considerando los objetivos, plazos y el programa de seguimiento contenidos en éste.

Para efectuar el seguimiento, el Servicio podrá requerir reportes periódicos, solicitar informes, y realizar actividades de inspección.

**Artículo 14.- Vigencia del plan.** El plan de corrección se mantendrá vigente hasta la implementación total de las medidas y el cumplimiento de los objetivos en él contemplados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.

**Artículo 15.- Término anticipado del plan.** Sin perjuicio del artículo anterior, si durante la ejecución y vigencia del plan de corrección el Servicio constatare que los objetivos no han sido alcanzados o no pueden alcanzarse incluso con la implementación íntegra de las medidas propuestas, podrá dar término anticipado al plan.

Para estos efectos, el Servicio comunicará al interesado los motivos que justifiquen el término anticipado. El titular del plan podrá formular sus descargos dentro de quinto día, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Si a juicio del Servicio, se cumplen algunas de las causales establecidas en el inciso primero, deberá dictar una resolución fundada que declare el término anticipado del plan de corrección y reiniciará el proceso sancionatorio suspendido, sin más trámite.

**Artículo 16.- Modificación del plan.** Una vez aprobado el plan y previo a su completa ejecución, el titular del plan de corrección podrá solicitar al Servicio la modificación del plan para proponer nuevas medidas, complementarias a las previamente comprometidas, para asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos, solicitud que deberá ser aprobada por el Servicio.

La modificación del plan de corrección deberá seguir el procedimiento indicado en el Título III. En tales circunstancias, los plazos establecidos se reducirán a la mitad.

**Artículo 17.- Informe final de cumplimiento del plan.** Una vez implementadas íntegramente cada una de las medidas, y una vez cumplido el plazo de ejecución contemplado en la resolución que aprobó el plan, el presunto infractor presentará ante el Servicio un informe final de cumplimiento, en el que se acreditará la realización de las medidas dentro de plazo, así como el cumplimiento de los objetivos generales y específicos previstos.

El Servicio se pronunciará respecto del informe final de cumplimiento, dentro del plazo de treinta días contados desde su presentación.

**Artículo 18.- Incumplimiento del plan de corrección.** En caso de incumplimiento de las acciones, medidas y objetivos del plan, que impidan la corrección de la pérdida o degradación de la biodiversidad en la forma prevista en dicho plan, el Servicio lo declarará mediante resolución que se notificará al presunto infractor, ordenando reiniciar el procedimiento sancionatorio, en el estado que se encuentre.

El incumplimiento del plan y su estado de ejecución será considerado para la determinación de la sanción.

En caso de existir daño ambiental, y el infractor no presenta voluntariamente un plan de corrección o no se ejecuta éste de manera satisfactoria, se deberán remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para el ejercicio de la acción por daño ambiental, de acuerdo al título III de la ley N° 19.300.

**Artículo 19.- Ejecución satisfactoria del plan de corrección.** En caso de comprobarse la ejecución satisfactoria del plan, el Servicio así lo declarará mediante resolución fundada que dé cuenta de ello, dentro del plazo indicado en el inciso segundo del artículo 17. En este mismo acto, se reiniciará el procedimiento sancionatorio suspendido, en el estado en que se encuentre, para su continuación o término, según el mérito del proceso.

El Servicio considerará especialmente la ejecución satisfactoria del plan para la absolución del presunto infractor, o bien, para la

determinación de la sanción, de conformidad con lo establecido en las letras i) o l) del artículo 120 de la ley N° 21.600, según corresponda.

En caso de cumplirse la corrección del daño ambiental, copia de la resolución que acredita su cumplimiento y que pone fin al procedimiento, se remitirá al Consejo de Defensa del Estado para su conocimiento.

**Artículo 20.- Costos de implementación del plan.** La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo de quien está obligado a su implementación. Sin perjuicio de ello, podrán transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a este conforme al plan.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 21.- Vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 22.- Asistencia del Servicio y guías técnicas.** El Servicio proporcionará asistencia a los presuntos infractores que deseen presentar un plan de corrección, sobre los requisitos y criterios para su presentación y aprobación, así como sobre la comprensión de las obligaciones que emanan del plan. La asistencia que presten los funcionarios del Servicio en el ejercicio de sus funciones no será considerada como motivo de inhabilidad.

El Servicio también podrá elaborar guías técnicas orientadoras para la elaboración de los planes de corrección.

**Artículo 23.- Plazos.** Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

El Servicio, por resolución fundada, podrá prorrogar o disminuir los plazos establecidos para la elaboración del anteproyecto o de la propuesta de proyecto definitivo. Los plazos que se prorroguen serán los necesarios para dar término a las actividades mencionadas.

**Artículo 24.- Duración del procedimiento.** El procedimiento de aprobación de un plan de corrección no podrá tener una duración mayor a seis meses, contados desde su presentación. Este plano podrá ampliarse hasta por tres meses por resolución fundada del Servicio.

**Artículo 25.- Regla supletoria.** En todo lo no previsto por la ley N° 21.600 ni el presente reglamento, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.

**2°.- SOMÉTASE A CONSULTA PÚBLICA**

el presente anteproyecto de reglamento de planes de corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la ley N° 21.600,

que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Para tales efectos:

- a) Remítase copia de los antecedentes al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, para que emita su opinión sobre el anteproyecto. Dicho Consejo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción de la copia del anteproyecto, para el despacho de su opinión. La opinión que emita el Consejo será fundada y se dejará constancia de las opiniones disidentes.
- b) Dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/portal>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.
- c) El texto del anteproyecto estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico.

**3°.- PUBLÍQUESE** el texto del anteproyecto en forma íntegra en el sitio electrónico mencionado, y un extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE**  
**Subsecretario**  
**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**AEG/CAC/GBB/FCC**



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=21662464&hash=6315b>